



27 de enero de 2022  
Oficio No. 0023-T

Señor:

**ALBA NELLY ORTIZ SOSA**

Calle 14B N° 3-21, barrio villas de Boquemonte diagonal al hospital de Granada Meta.  
Tel 3203565733

**SEÑORES:**

**HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA (META)**

[gerencia@hospitalgranada.gov.co](mailto:gerencia@hospitalgranada.gov.co)

[notificacionesjudiciales@hospitalgranada.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@hospitalgranada.gov.co)

Señores:

**SECRETARIA DE SALUD DEL META**

[tutelassalud@meta.gov.co](mailto:tutelassalud@meta.gov.co)

[salud@meta.gov.co](mailto:salud@meta.gov.co)

**SECRETARIA MUNICIPAL DE SALUD DE GRANADA (META)**

[spse@granada-meta.gov.co](mailto:spse@granada-meta.gov.co)

**SUPERINTENDENCIA DE SALUD**

[snstutelas@supersalud.gov.co](mailto:snstutelas@supersalud.gov.co)

**LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE  
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**

[notificaciones\\_judiciales@adres.gov.co](mailto:notificaciones_judiciales@adres.gov.co)

**MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**

[notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co)

Señores

**MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**

[judicial@cancilleria.gov.co](mailto:judicial@cancilleria.gov.co)

Señores

**MIGRACION COLOMBIA**

[noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co](mailto:noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co)

**REFERENCIA: ACCION DE TUTELA**

**RADICADOS: No. 503134089002-2022-00004-00**

**ACCIONANTE: ALBA NELLY ORTIZ SOSA, en calidad de agente oficiosa de su hija  
ALBA AMDREINA ORTIZ SOSA**

**ACCIONADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA ESE y SECRETRAIA DE  
SALUD DE GRANADA- META.**

Para efectos de notificación, les informo que mediante fallo de fecha 27 de enero de 2022, se profirió sentencia dentro del proceso de la referencia y en consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA META, RESOLVIO:**



**“PRIMERO: DECLARAR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** de la acción de tutela presentada por la señora **ALBA NELLY ORTIZ SOSA**, identificada con cedula venezolana V11.521.529, en calidad de agente oficiosa de su hija **ALBA AMDREINA ORTIZ SOSA**, identificada con cedula venezolana V28.203.649 en contra del **HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA ESE Y SECRETARIA DE SALUD DE GRANADA META**

**SEGUNDO: CONMINAR** a las señoras **ALBA NELLY ORTIZ SOSA**, identificada con cedula venezolana V11.521.529 y **ALBA AMDREINA ORTIZ SOSA**, identificada con cedula venezolana V28.203.649, a que realice los tramites de regularización de su estado migratorio dentro del territorio nacional para que pueda acceder a los servicios de salud tal y como se encuentra dispuesto en circular 000025 del 31 de julio 2017 del Ministerio de Salud y la Protección Social.

**TERCERO: DESVINCULAR** del presente trámite constitucional a la (I) SECRETARIA DE SALUD DEL META, a la (II) SUPERINTENDENCIA DE SALUD a la (III) LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES al (IV) MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y al (V) MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, a (VI) MIGRACION COLOMBI

**CUARTO:** Notifíquese la presente decisión conforme a lo ordenado en el Decreto 806 de 2020, por Secretaria contabilícese los términos.

**QUINTO:** Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 ídem, y de no ser impugnado, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Me permito adjuntar copia de la citada providencia para su conocimiento, fines y efectos pertinentes.

Atentamente;

**LEIDY TATIANA ALBA DIAZ**  
Escribiente



## **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA (META)**

Granada (Meta), veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO No. 503134089002-2022-00004-00  
ACCIONANTE: ALBA NELLY ORTIZ SOSA  
ACCIONADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA ESE Y SECRETARIA DE SALUD DE GRANADA  
ASUNTO: FALLO DE TUTELA  
DECISIÓN: HECHO SUPERADO

### **OBJETO A DECIDIR**

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro de la Acción de Tutela promovida por la señora ALBA NELLY ORTIZ SOSA, identificada con cedula venezolana V11.521.529, en calidad de agente oficiosa de su hija ALBA AMDREINA ORTIZ SOSA, identificada con cedula venezolana V28.203.649 en contra del HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA ESE Y SECRETARIA DE SALUD DE GRANADA META, por la presunta vulneración del derecho fundamental a la salud en conexidad con la vida y a la seguridad social.

### **DE LOS HECHOS**

Informa la accionante que su hija es una persona de 20 años con diagnóstico de síndrome de dificultad respiratoria de adulto, fibrosis/daño pulmonar secundario a tb pulmonar, enfermedad bullosa severa, desnutrición proteico calórica moderada, hipertensión pulmonar, riesgo de falla ventilatoria, requiere oxígeno permanentemente.

Que el médico tratante bajo formula médica ordenó el trámite de remisión a un hospital de mayor de complejidad por el alto riesgo de complicaciones y muerte, e insiste en que se debe trasladar a la paciente a otra institución lo más pronto posible.

Que desde el 06 de enero se encuentra hospitalizada y hasta la fecha su hija no ha recibido el traslado a una institución que le pueda dar un mejor manejo por la complejidad de su enfermedad y dicha situación es de suma gravedad por cuanto se le está negando el derecho al acceso a la salud en conexidad con el derecho a la vida, debido a que son necesarias para estabilizar su salud.

### **COMPETENCIA**

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, los artículos 37 y 42 del Decreto 2591 de 1991, reglamentado por el Decreto 1382 de 2000, artículo 1º, en atención a la naturaleza jurídica de la entidad accionada.

### **ACTUACION PROCESAL**

Mediante auto de fecha catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022), el Juzgado asume el conocimiento de la Acción de Tutela promovida por la señora ALBA NELLY ORTIZ SOSA, identificada con cedula venezolana V11.521.529, en calidad de agente oficiosa de su hija ALBA AMDREINA ORTIZ SOSA, identificada con cedula venezolana V28.203.649 en contra del HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA ESE Y SECRETARIA DE SALUD DE GRANADA META, por la



presunta vulneración del derecho fundamental a la salud en conexidad con la vida y a la seguridad social, ordenándose la vinculación al presente trámite a (I) SECRETARIA DE SALUD DEL META, a la (II) SUPERINTENDENCIA DE SALUD a la (III) LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES al (IV) MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y al (V) MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, a (VI) MIGRACION COLOMBIA., decisión que fue debidamente notificada a las partes vía correo electrónico el día veintisiete (27) de enero de 2022.

### **RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y VINCULADOS**

El **HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA ESE**, manifiesta que le constan directamente en lo que tiene que ver con la atención prestada por la Institución a la señora ALBA AMDREINA ORTIZ SOSA, pues una vez revisada la información en el sistema de la Institución, se encontró que la accionante ingresó al servicio de urgencias el día 6 de enero de 2022, y fue diagnosticada con “FIBROSIS DEL PULMON DEBIDA A GRAFITO, TUBERCULOSIS DEL PULMON, HIPERTENSION PULMONAR PRIMARIA” por lo que ingresó a hospitalización y el médico galeno ordenó REMISIÓN A MEDICINA INTERMA IV NIVEL CON DISPONIBILIDAD DE NEUMOLOGÍA. (Pág. 11 de la historia clínica).

Que pese a que el Hospital Departamental de Granada E.S.E., durante toda la instancia hospitalaria de la accionante ha realizado todos los trámites necesarios por el área de referencia y contrareferencia para lograr la remisión de la señora ALBA AMDREINA ORTIZ SOSA, hasta la fecha la misma no ha sido aceptada en una Institución de IV Nivel, y pese a que la Secretaria de Salud Departamental en coordinación con el CRUE, ha intentado ubicar a la paciente lo mismo no se ha logrado por falta de Instituciones que cuenten con dicho servicio.

Que así mismo se les indicó a los familiares de la accionante que en conjunto con el ente territorial, en este caso Secretaria Departamental, realicen los trámites para legalizar la estancia en el país, toda vez que a la fecha no cuenta con afiliación a una EPS subsidiada.

El **MINISTERIO DE SALUD**, informa que EN CUANTO A LA PRESTACION DE SERVICIOS DE SALUD A LA POBLACION EXTRANJERA DE NACIONALIDAD VENEZOLANA Se debe indicar, que con el fin de mitigar la creciente problemática social que se presenta en la frontera con Venezuela, el Gobierno Nacional a través de la Ley 1873 de 20175 , fijó el diseño de una política integral humanitaria, así: “(...) Artículo 140. El Gobierno Nacional en atención a la emergencia social que se viene presentando en la frontera con Venezuela, diseñará una política integral de atención humanitaria y asignará los recursos en la vigencia fiscal a través de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres. (...)” De ahí que, ante la necesidad de establecer mecanismos de facilitación migratoria que permitieran a los nacionales venezolanos permanecer en Colombia de manera regular y ordenada con el cumplimiento de determinados requisitos, el Ministerio de Relaciones Exteriores, expidió la Resolución 5797 de 20176 , mediante la cual se creó el Permiso Especial de Permanencia – PEP, como un documento de identificación en el territorio colombiano que les autoriza permanecer temporalmente durante un plazo establecido en dicha norma y en condiciones de regularización migratoria. Para tal efecto, el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, expidió el Decreto 542 de 20187 , mediante el cual, se dispuso que la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres -UNGRD diseñará y administrará el Registro Administrativo de Migrantes Venezolanos en Colombia, cuya información servirá como fundamento para la formulación de la referida política integral humanitaria, solicitando exonerar a



este Ministerio de cualquier responsabilidad que se le pueda llegar a endilgar, toda vez que dentro del marco de sus competencias ha cumplido con el desarrollo de la política integral humanitaria para atención de nacionales venezolanos en el territorio nacional.

La **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, solicitan desvincular a esta entidad de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a la Superintendencia Nacional de Salud, lo que impone la declaratoria de falta de legitimación en la causa por pasiva frente a esta Entidad.

En efecto, las EPS como aseguradoras en salud son responsables de la calidad, oportunidad, eficiencia y eficacia de la prestación de los servicios de salud, pues el aseguramiento en salud, exige que el asegurador (EPS), asuma el riesgo transferido por el usuario, esto es, la salud y vida del asegurado, y cumpla cabalmente con las obligaciones frente a "...la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas." (Cfr. Art. 15 Ley 1751 de 2015), lo cual implica la asunción de obligaciones y responsabilidades contractuales.

Igualmente, el artículo 14 de la ley 1122 de 2007 establece lo siguiente: "Artículo 14. Organización del Aseguramiento. Para efectos de esta ley entiéndase por aseguramiento en salud, la administración del riesgo financiero, la gestión del riesgo en salud, la articulación de los servicios que garantice el acceso efectivo, la garantía de la calidad en la prestación de los servicios de salud y la representación del afiliado ante el prestador y los demás actores sin perjuicio de la autonomía del usuario.

Lo anterior exige que el asegurador asuma el riesgo transferido por el usuario y cumpla con las obligaciones establecidas en los Planes Obligatorios de Salud. (...)" En este contexto, las EPS están llamadas a responder por toda falla, falta, lesión, enfermedad e incapacidad que se genere con ocasión de la no prestación, o prestación indebida de los servicios de salud incluidos en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Esto comporta la directa asunción de responsabilidades en materia de servicios de salud a cargo de las EPS quienes actúan como verdaderos y directos responsables contractuales, y no el prestador de servicios de salud (IPS), quien podrá responder solidariamente con el asegurador (EPS), solo cuando este último habiéndose entregado por el asegurador, los elementos claves de atención, esto es los requisitos que se deben tener en cuenta para la negociación y suscripción de los acuerdos de voluntades para la prestación de servicios de salud, hagan caso omiso a estos generando lesión, enfermedad, o incapacidad en el usuario, por su omisión, arbitrariedad y desconocimiento de lo ordenado, pactado y contratado por el asegurador en salud.

La Superintendencia Nacional de Salud, es un organismo de carácter técnico, que como máximo órgano de Inspección, Vigilancia y Control del Sistema General de Seguridad Social en Salud debe propugnar por que los agentes del mismo cumplan a cabalidad con las obligaciones y deberes asignados en la ley, y demás normas reglamentarias para garantizar la prestación de los servicios de salud a sus afiliados, mediante una labor de auditoría preventiva y reactiva, esta última a través de las quejas de los usuarios del Sistema.



La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA – UAEMC**, informa que se procedió a solicitar un informe a la Regional Oriente, acerca de la condición migratoria de la señora **ALBA NELLY ORTIZ SOSA EN CALIDAD DE AGENTE OFICIOSA DE ALBA AMDREINA ORTIZ SOSA**, el cual se recibió a través de correo electrónico institucional en el que se señala lo siguiente:

En atención a su solicitud me permito informar que revisado el sistema platinum – Historial Extranjero, de la siguientes manera:

- **ALBA NELLY ORTIZ SOSA C.I.V. 11.521.529** – No tiene registro HE – No tiene pre-registro TMF – No tiene registros migratorios – No tiene registro RUMV.
- **ALBA ANDREINA ORTIZ SOSA C.I.V. 28.203.649** – Tiene registro HE No. 5969723 – No tiene pre-registro TMF – No tiene registros migratorios – Tiene registro RUMV realizado el 21-09-2021 – No tiene cita agendada para registro biométrico.

En consecuencia y de conformidad con el informe precitado, se puede concluir que la señora **ALBA NELLY ORTIZ SOSA EN CALIDAD DE AGENTE OFICIOSA DE ALBA AMDREINA ORTIZ SOSA** se encuentra en condición migratoria irregular, al no haber ingresado por puesto de control migratorio habilitado, incurriendo en dos (02) posibles infracciones a la normatividad migratoria contenidas en los Artículos Nos. 2.2.1.13.1-11; Ingresar o salir del país sin el cumplimiento de los requisitos legales y 2.2.1.13.1-6 Incurrir en permanencia irregular del Decreto 1067 del 26 de mayo de 2015, modificado por el Decreto 1743 del 31/08/2015, motivo por el cual, se solicita que, por intermedio de su Despacho, se conmine a la accionante y a su representado a que se acerquen al Centro Facilitador de Migración Colombia más cercano a su residencia, (atendiendo a lo establecido en la resolución 2223 de fecha 16 de Septiembre de 2020) con el fin de adelantar los trámites administrativos migratorios pertinentes y no continuar de manera irregular en el país infringiendo la normatividad migratoria.

Ahora bien, es cierto que, la señora **ALBA NELLY ORTIZ SOSA EN CALIDAD DE AGENTE OFICIOSA DE ALBA AMDREINA ORTIZ SOSA**, tiene los derechos que le son reconocidos a los extranjeros en el territorio nacional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de la Constitución Política de 1991, sin embargo, éste no tiene un carácter absoluto, tal como lo señala el mismo artículo, y en tal razón dichos derechos pueden ser limitados por la Constitución y la Ley.

**EL DEPARTAMENTO DEL META- SECRETARIA DE SALUD**, informa que es importante tener en cuenta que el Departamento del Meta, acogíendose a la normatividad preceptuada en la Resolución 596 del 2015 y Decreto 688 del 2015 se encuentra presta y asumirá la prestación de los servicios que esté contemplada en la atención por urgencia que requiera la señora **ALBA**, por lo tanto otros servicios anexos diferentes requeridos no podrán ser asumidos por la entidad territorial acogíendonos a la normatividad legal vigente y los conceptos emitidos por la Superintendencia de Salud y el Ministerio de Salud y de la Protección Social; así como a la misma orden judicial **“ORDENAR EL TRASLADO URGENTE Y PRIORITARIO DE LA SEÑORITA ALBA AMDREINA ORTIZ SOSA, IDENTIFICADA CON CÉDULA VENEZOLANA V28.203.649, A UN HOSPITAL DE MAYOR COMPLEJIDAD QUE REQUIERA LA PACIENTE CONFORME A LA HISTORIA CLINICA APORTADA en atención a que se encuentran elementos de juicio suficientes para establecer la necesidad, urgencia o la afectación manifiesta e irremediable en perjuicio de ALBA AMDREINA ORTIZ SOSA.”**

Respecto al segundo punto, se tiene que los Centros Reguladores de Urgencias, Emergencias y Desastres son unidades de carácter operativo no asistencial, responsables de coordinar y regular en sus jurisdicciones, el acceso a los servicios de urgencias y la atención en salud de la población afectada en situaciones de



emergencia o desastre. Las condiciones y requisitos para la organización, operación y funcionamiento de los Centros Reguladores de Urgencias y Emergencias y Desastres están reglamentadas a través de la resolución 1220 de 2010, con la que se busca que en las Entidades Territoriales exista coordinación para la atención de emergencias o desastres, estandarización de procesos de referencia y contra referencia a través del fomento de la cooperación y articulación con los diferentes actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud y el Sistema Nacional de Prevención y Atención de Desastres (SNPAD).

Por lo tanto el CRUE es una oficina que hace parte de la Secretaría de salud. No tiene personería jurídica. Por lo tanto, su razón de ser no tiene limitantes frente a nacionalidad, status migratorio, u otra característica; por lo cual el proceso de referencia y contrareferencia en el caso subexamine ha sido atendido de manera diligente por el CRUE desde que tuvo conocimiento del caso y desde la cual se han desplegado todas las acciones administrativas que conlleven a feliz término el proceso de la paciente.

La **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, manifiesta que respecto a la atención de población no afiliada en primer lugar, no es función de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esa Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esa Entidad. Así las cosas, en atención a los hechos descritos, el problema jurídico que el Juez Constitucional debe analizar es garantizar la prestación del servicio de salud. Para tal efecto, ADRES considera prudente que la autoridad judicial determine si el accionante puede ser tratado como *“población pobre no asegurada”*, para efectos de que su atención sea asumida como tal con subsidios a la demanda con cargo a los recursos de la oferta de la respectiva entidad territorial donde tenga lugar la prestación de la atención, conforme a lo previsto en los artículos 43, 44 y 45 de la Ley 715 de 2001.

La **CANCELLERIA DE COLOMBIA**, responde la presente acción constitucional manifestando que sobre los hechos esbozados por la accionante en el escrito de tutela, a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores no le constan y por lo tanto no efectuará pronunciamiento alguno sobre los mismos. Indicando que el Ministerio de Relaciones Exteriores, no es prestador directo ni indirecto de ningún tipo de servicio público social dirigido a nacionales o extranjeros que se encuentran en situación migratoria regular o irregular en el territorio nacional, por lo que no puede considerarse a este Ministerio legítimo contradictorio, cuando dichas obligaciones se encuentran a cargo de las entidades del área social, como son, las Secretarías Departamentales de Salud, Bienestar Social, entre otras. Precizando que la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud no se encuentra dentro de las competencias de este Ministerio, el cual no hace parte dicho sistema ni interviene en forma alguna en su administración.

Que la competencia funcional del Ministerio de Relaciones Exteriores, está contenida en el artículo 59 de la ley 489 de 1998 y el Decreto 869 de 2016, por lo tanto, reiteran que ese Ministerio no puede extralimitar sus funciones más allá de lo contenido en el régimen legal ya establecido, en concordancia con funciones consulares, establecidas en la Convención de Viena de 1963. Que en ejercicio del derecho de contradicción, indican que por parte de esa Entidad no existe evidencia de vulneración de ninguno de los derechos deprecados por la accionante, ni mucho



menos que esté siendo afectada en su integridad y en tal razón ese Ministerio actuando dentro del ámbito de su competencia procede a pronunciarse e informar los medios previstos para la regularización de la migración en Colombia: Es del caso exponer en cuanto a la situación migratoria de los extranjeros en el país, que es obligación de estos permanecer de forma regular en el territorio nacional, para lo cual, la autoridad migratoria Migración Colombia y el Ministerio de Relaciones Exteriores, según su competencia, proveen al foráneo la posibilidad de regularizar su situación migratoria en cualquier tiempo. En ese orden de ideas, la función de las entidades que conforman el sector administrativo de Relaciones Exteriores en Colombia, reglamentado por el Decreto 1067 de 2015, frente a los extranjeros que visitan nuestro país, entre otras, es la de dotar al visitante foráneo autorizado para ingresar y permanecer en el territorio nacional de un estatus migratorio regular que le permita desarrollar sus actividades bajo el estricto cumplimiento de las normas que regulan el orden interno. La reglamentación que regula los Permisos de Ingreso y Permanencia (PIP) es tramitada por la UAE Migración Colombia, entidad que el 25 de agosto de 2019 expidió la Resolución 31673, norma que en su artículo 12° establece que Migración Colombia podrá otorgar Permiso de Ingreso y Permanencia a los ciudadanos extranjeros cuya nacionalidad no requiera visa, y que pretendan entrar al territorio nacional sin vocación de domicilio ni ánimo de lucro, para permanecer en períodos de corta estancia y en su artículo 14° establece que Migración Colombia llevará a cabo el registro de número de días de permanencia de cada extranjero que ingresa al país, y sea titular de permisos PIP y PTP, con el fin de que no excedan ciento ochenta (180) días calendario (continuos o discontinuos) dentro del mismo año calendario.

De igual forma refieren que los permisos migratorios para que los extranjeros puedan permanecer de manera regular en el territorio nacional, es la visa, definida por el artículo 47 del Decreto 1743 de 2015, como la autorización concedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores a un extranjero para que ingrese y permanezca en el territorio nacional, es decir, que se obtiene un estatus migratorio al ser titular de cualquiera de las categorías de visa establecidas sin distinción de etnia, cultura, raza, género o nacionalidad. Tales categorías se encuentran regladas en la Resolución 6045 de 2017, y el extranjero puede requerir ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, la categoría de visa que considere de acuerdo con su intención de estancia en el país. Quiere decir lo anterior que el servicio de expedición de visas se reitera es rogado, y en ningún caso el Gobierno Nacional otorga una visa sin que sea solicitada por el interesado. Dentro de su competencia se verificó en el Sistema Integral de Trámites al Ciudadano (SITAC) de ese Ministerio, evidenciando que a nombre de la accionante no se ha efectuado solicitud de visa alguna ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, razón por la que no es posible desplegar actuación alguna al respecto por parte de esa entidad.

Que el trámite para solicitar un visado en Colombia, se puede hacer a través de medios electrónicos diligenciando el formulario correspondiente por vía electrónica, el cual se encuentra en el enlace: [http://www.cancilleria.gov.co/tramites\\_servicios/visas/solicitud-visa-linea](http://www.cancilleria.gov.co/tramites_servicios/visas/solicitud-visa-linea), adjuntando los documentos requeridos para la clase de visa incluyendo una foto, los cuales deberán ser digitalizados y cargados en un solo archivo y cancelar su estudio con el fin de formalizarla, para así, iniciar el correspondiente estudio por parte del Grupo Interno de Trabajo de Visas e Inmigración del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Finalmente, citan lo afirmado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín en Sentencia de Fallo de Tutela T-041 del 23 de octubre de 2017 al indicar: "... No estima el Tribunal que pueda abrirse paso la súplica exhibida, por lo que los medios administrativos ordinarios, los cuales se estiman absolutamente idóneos



para el presente caso, concretados en las Resoluciones 5512 de 2015; 5797 del 25 de julio del 2017 y 1272 de 2017, en el caso de las dos últimas, expedidas con ocasión de la notoria dificultad en la que se encuentra inmerso el vecino país, es por lo que, se concluye, que cuenta la tutelante con sendos caminos a efectos de normalizar su status en el país, por lo que, en observancia a los principios esenciales que informan ésta acción constitucional, de suyo residual y sumaria, ninguna declaración debe hacerse al respecto...”.

### **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela fue concebida en el artículo 86 Superior, como la herramienta idónea para el amparo de los derechos fundamentales ante su transgresión o amenaza por parte de entes públicos o privados. De esta forma, el ciudadano puede recurrir a la administración de justicia en busca de la protección efectiva de sus derechos, respecto de lo cual el juez constitucional deberá impartir una orden dirigida a conjurar la vulneración o a que cese la prolongación de sus efectos en el tiempo.

### **PROBLEMA JURIDICO**

Corresponde a este despacho determinar si las entidades demandadas vulneraron los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social de la agenciada, al negarle remisión a medicina interna IV NIVEL con disponibilidad de neumología,

### **Deber de los extranjeros de regularizar la situación migratoria**

La nacionalidad, entendida como el vínculo que une a un Estado con una persona, en tanto reconoce la existencia jurídica del individuo y, en consecuencia, el disfrute de sus garantías constitucionales y la delimitación de las responsabilidades de ambas partes, exige por parte de éste último el conocimiento de los nacionales de otros países que ingresan a su territorio.

En relación con lo anterior, en Sentencia C-1259 de 2001, la Corte Constitucional señaló lo siguiente:

*“La nacionalidad es la relación existente entre un Estado y el elemento humano que lo integra. Constituye un vínculo que une a una persona con un Estado y tiene múltiples implicaciones pues recoge una serie de elementos que identifican a una comunidad, permite participar en la conformación y control de los poderes públicos y genera derechos y deberes correlativos. De ese modo, el elemento humano del Estado son sus nacionales. No obstante, de la población de un Estado también hacen parte los no nacionales, esto es, los extranjeros, aquellas personas que mantienen un vínculo de esa naturaleza pero no con el Estado en el que se encuentran sino con uno diferente.”*

*Ahora bien, dada la trascendencia que la nacionalidad tiene en la dinámica de los Estados modernos, como una emanación del principio de soberanía, disponen de la facultad de regular el ingreso y permanencia de extranjeros. Esto es comprensible pues todo Estado debe tener conocimiento de los nacionales de otros países que ingresan a su territorio, de los propósitos con que lo hacen y de las actividades a que se dedican pues ese conocimiento*



le permite ejercer un control adecuado que atienda también los intereses de sus nacionales.

*Si bien históricamente los Estados cuentan con una amplia discrecionalidad para regular el ingreso y permanencia de extranjeros en su territorio, esa discrecionalidad se ha ido limitando no sólo por las atenuaciones que el mundo de hoy ha impuesto al concepto de soberanía sino también porque en el constitucionalismo no existen poderes absolutos. De allí por qué esa regulación tenga como límite infranqueable a los derechos fundamentales de los extranjeros, derechos a cuyo respeto se encuentran comprometidos todos los Estados.*

En este orden, la política migratoria del Estado impone a los extranjeros el deber de regularizar la permanencia, la visita o el simple tránsito por el territorio nacional. Así lo dispone el artículo 2.2.1.11.2.1., del Decreto 1067 de 2015:

*“la persona que desee ingresar al territorio nacional deberá presentarse ante la autoridad migratoria con su pasaporte vigente, documento de viaje o de identidad válido, según el caso, y con la visa correspondiente cuando sea exigible. Así mismo, deberá suministrar la información solicitada por la autoridad migratoria, y cumplir los requisitos que se derivan de las causales de inadmisión establecidas en el artículo 2.2.1.11.3.2 del Decreto número 1067 de 2015 y en el artículo 51 del presente decreto”.*

Sobre los deberes de las personas, independientemente de su nacionalidad, se encuentra que la Declaración Universal de Derechos Humanos, establece que *“toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad”<sup>11</sup>*.

Así mismo, se observa que la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en consideración a que *“los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, indicó que “el cumplimiento del deber de cada uno es exigencia del derecho de todos. Derechos y deberes se integran correlativamente en toda actividad social y política del hombre. Si los derechos exaltan la libertad individual, los deberes expresan la dignidad de esa libertad”.*

En consideración a lo expuesto, se tiene que la Constitución Política ha establecido para los extranjeros derechos y deberes correlativos<sup>2</sup> y, en este sentido, es deber de éstos regularizar la condición migratoria, en búsqueda de un orden público.

<sup>1</sup> Numeral 1 del artículo 29.

<sup>2</sup> Artículos 4 y 100.



## CASO CONCRETO

Atendiendo a la situación fáctica de la accionante, este despacho reitera lo expuesto en sentencia SU-677 de 2017 y T-210 de 2018 y, en este sentido, señala que *“los extranjeros con permanencia irregular en el territorio nacional tienen derecho a recibir atención básica y de urgencias”* con cargo a las entidades territoriales de salud y, en forma subsidiaria a la nación, cuando carezcan de recursos económicos, en virtud de la protección de sus derechos a la vida digna y a la integridad física, entendiendo que el concepto de atención de urgencia médica debe interpretarse a partir del alcance que se le ha dado al derecho a la vida digna.

En el caso *sub examine* se encuentra probado lo siguiente:

- (i) ALBA AMDREINA ORTIZ SOSA, identificada con cedula venezolana V28.203.649, se encuentra de manera irregular en el país y a la fecha no ha realizado los trámites pertinentes para regular su situación migratoria.
- (ii) De acuerdo a la historia clínica que aporta, la ciudadana de nacionalidad venezolana fue diagnosticada con “FIBROSIS DEL PULMON DEBIDA A GRAFITO, TUBERCULOSIS DEL PULMON, HIPERTENSION PULMONAR PRIMARIA” por lo que ingresó a hospitalización y el médico galeno ordenó REMISIÓN A MEDICINA INTERMA IV NIVEL CON DISPONIBILIDAD DE NEUMOLOGÍA.
- (iii) Que en atención a la constancia suscrita por la escribiente de este despacho en la que informa que se comunicó vía telefónica con la señora ALBA NELLY ORTIZ SOSA, identificada con cedula venezolana V11.521.529, en calidad de agente oficiosa de su hija ALBA AMDREINA ORTIZ SOSA, identificada con cedula venezolana V28.203.649, quien informo que el traslado solicitado en el presente trámite constitucional ya se efectuó y que en estos momentos su hija se encuentra en el Hospital Simón Bolívar de Bogotá.

Así las cosas, este despacho encuentra que en atención a lo manifestado por la accionante ha operado la figura denominada hecho superado, ya que se evidencia claramente que, de haber existido violación alguna a derechos fundamentales de la agenciada, la misma ya ceso, por lo que el presente instrumento pierde su fuerza de ley, por estar de cara ante un hecho superado o carencia actual de objeto.

Sobre este tema la Corte Constitucional en Sentencia SU225/13, precisa:

### ***“...CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO-Configuración***

*La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela (...)*



### **(...) 3. Carencia Actual de objeto**

*La Corte Constitucional, de manera reiterada, ha sostenido que cuando la situación fáctica que motiva la presentación de la acción de tutela, desaparece o se modifica en el sentido de que cesa la presunta acción u omisión que, en principio, podría generar la vulneración de los derechos fundamentales, la solicitud de amparo pierde eficacia en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela. En consecuencia, cualquier orden de protección sería inocua.*

*Mediante sentencia T-533 de 2009, esta Corporación manifestó que el fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior, como resultado de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.*

*La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.*

*Por regla general, la acción de tutela tiene un carácter eminentemente preventivo más no indemnizatorio. Es decir, su fin es que el juez de tutela, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental; sólo excepcionalmente se permite ordenar algún tipo de indemnización. En este orden de ideas, en caso de que se presente un daño consumado, cualquier orden judicial resultaría inocua o, lo que es lo mismo, caería en el vacío pues no se puede impedir que se siga presentando la violación o que acaezca la amenaza. La única opción posible es entonces la indemnización del perjuicio producido por causa de la violación del derecho fundamental, la cual, en principio, no es posible obtener mediante la mencionada vía procesal.”*

En consecuencia, teniendo en cuenta lo expuesto, este Juzgado declarará el hecho superado y/o la carencia actual de objeto, y en aras de propender por el cuidado del derecho de salud de la accionante y regularizar su estado migratorio, se conminara a las señoras ALBA NELLY ORTIZ SOSA, identificada con cedula venezolana V11.521.529 y ALBA AMDREINA ORTIZ SOSA, identificada con cedula venezolana V28.203.649, para que realice los trámites correspondientes que permitan definir su situación como extranjeros o refugiados y así puedan acceder a los servicios del Sistema de Salud y Seguridad Social del Estado colombiano.

Por último, se dispondrá que para el caso de no ser impugnado el presente fallo de tutela se envíe a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.



En mérito de lo precedentemente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA, META**, administrando justicia en nombre de la República, la Constitución y la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** de la acción de tutela presentada por la señora **ALBA NELLY ORTIZ SOSA**, identificada con cedula venezolana V11.521.529, en calidad de agente oficiosa de su hija **ALBA AMDREINA ORTIZ SOSA**, identificada con cedula venezolana V28.203.649 en contra del **HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA ESE Y SECRETARIA DE SALUD DE GRANADA META**

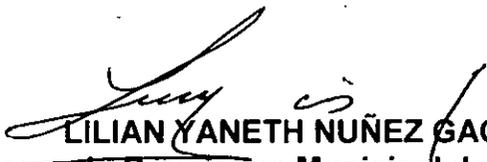
**SEGUNDO: CONMINAR** a las señoras **ALBA NELLY ORTIZ SOSA**, identificada con cedula venezolana V11.521.529 y **ALBA AMDREINA ORTIZ SOSA**, identificada con cedula venezolana V28.203.649, a que realice los tramites de regularización de su estado migratorio dentro del territorio nacional para que pueda acceder a los servicios de salud tal y como se encuentra dispuesto en circular 000025 del 31 de julio 2017 del Ministerio de Salud y la Protección Social.

**TERCERO: DESVINCULAR** del presente trámite constitucional a la (I) SECRETARIA DE SALUD DEL META, a la (II) SUPERINTENDENCIA DE SALUD a la (III) LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES al (IV) MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y al (V) MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, a (VI) MIGRACION COLOMBI

**CUARTO:** Notifíquese la presente decisión conforme a lo ordenado en el Decreto 806 de 2020, por Secretaria contabilícese los términos.

**QUINTO:** Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 ídem, y de no ser impugnado, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LILIAN YANETH NUÑEZ GAONA**  
Juez Segundo Promiscuo Municipal de Granada Meta.

